



Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 500013153005-2020-00006-00

Se emite la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso presente proceso ordinario de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios seguido por LUCILA HERNÁNDEZ DE CASTRO, BLANCA TERESA ALVARADO LANCHEROS en contra de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC- META.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, las demandantes solicitaron se declare la nulidad de las decisiones tomadas mediante autodenominado “Congreso Departamental Extraordinario de ANUC Meta de 04 de mayo de 2019 N° 1 de 2019” sometido a registro mediante Acto de Inscripción No. RE51-38055-1 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, del 22 de octubre de 2019.

Como consecuencia de dicha declaratoria, solicitó se disponga restituir los derechos de la junta directiva anteriormente dispuesta mediante Acta del XV - Congreso Departamental de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta ANUC Meta” del 30 de Julio de 2016.

Ordenar la inscripción de la parte resolutive de la sentencia en el correspondiente registro operado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, con Numero de Inscripción S0501053 a nombre de ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC-META y bajo el NIT 800.097.617-2.

2. Como supuestos fácticos soportantes de la acción la parte demandante expone, en síntesis, que La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia (en lo sucesivo ANUC o ANUC Nacional), es una sola Entidad sin Ánimo de Lucre (en adelante ESAL) para todo el país con funcionamiento descentralizado. De esta manera la organización para efectos administrativos y operativos y un mejor desempeño en los

territorios, tiene en su estructura operativa un nivel nacional, junto con otras ESAL naturalizadas departamentales y símiles municipales; cuales ostentan autonomía administrativa armonizada por los estatutos nacional, departamental y municipal.

Las demandantes LUCILA HERNANDEZ DE CASTRO y BLANCA TERESA ALVARADO LANCHEROS, ostentan la calidad de mujeres con identidad campesina y en los términos del Capítulo IV de los Estatutos de ANUC Meta son asociadas, miembros debidamente acreditadas y portadoras de la correspondiente Cedula Campesina, y mediante documento debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Villavicencio (Inscripción RE01-30391), fueron elegidas como integrantes de la Junta Directiva de ANUC Meta y mediante documento denominado “ACTA DEL XV - CONGRESO DE LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC META”, fechada 30 de julio de 2016.

Luego de la firma entre ANUC META y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) de memorandos de entendimiento para operar proyectos de acompañamiento técnico a familias vinculadas al Programa Nacional de Sustitución de Cultivos lícitos (PNIS) en los municipios de Calamar y Retorno (Guaviare), los fiscales departamentales de la DEMANDADA, acompañados de algunos otros integrantes de Junta Directiva, diferentes a mis poderdantes, intentaron en varias oportunidades romper el quorum y torpedear el funcionamiento normal de la ESAL. Al no lograrlo deciden transitar procedimientos violatorios de los estatutos buscando resultados contrarios a la ley y a los estatutos.

Los fiscales de la demandada, actuando en disidencia, convocaron a una Asamblea de Delegados -figura que está en los estatutos y alternativamente puede ser usada por los fiscales (cuando las otras instancias con la competencia prevalente se han negado hacer la convocatoria), dicha reunión la realizaron el 30 de marzo de 2019, en la cual tomaron la determinación de cambiar los integrantes de la junta directiva ante lo cual y en su momento la Cámara de Comercio de Villavicencio le dio DEVOLUCION DE PLANO porque “1. Al realizar el estudio al acta de referencia. se evidencia que el órgano competente para nombrar junta directiva es el congreso departamental. conforme a lo establecido en los artículos décimo tercero y décimo sexto de la última reforma total de estatutos realizada el 14 de junio de 2012”.

Previo a lo anterior, ante la situación interna que se estaba presentando, la Junta Directiva vigente cual parcialmente conformaban las aquí, demandantes, reunida el 19 de marzo de 2019, verificando actas, considero que era necesario convocar a un congreso extraordinario, instancia con la competencia para resolver los problemas divisorios que se estaban presentando en el interior de la DEMANDADA. Reunidas dos de las instancias competentes para convocar a congreso, la Junta Directiva y el presidente, mediante resolución debidamente motivada se convocó a Congreso Extraordinario a realizarse el 17 de junio y con motivo de conmemorar 49 años de trabajo de esta organización en el departamento. Esta convocatoria se ha debido aplazar por las interferencias jurídicas administrativas y actualmente, cuenta con fecha fijada para el 21 de febrero del 2020 en Villavicencio; siendo entonces la instancia convocada la competente para tramitar lo correspondiente y, ante todo, quedando plenamente demostrada la capacidad y ejercicio de la Junta Directiva que integraron, parcialmente, las demandantes, para ejercer sus funciones de convocatoria prevalentes conforme al Artículo Noveno estatutario de ANUC Meta.

La fiscal principal y suplente de la DEMANDADA (autodenominándose fiscales colegiados, figura que no está establecida en los estatutos departamentales), con representantes de 10 asociaciones municipales, resolvieron convocar a un autodenominado “congreso extraordinario” para el día 4 de mayo en la ciudad de Acacias (Meta); anunciando que estaba convocado según los fiscales por “más de las 2/3 partes de las organizaciones miembros de Anuc Meta”.

Acta que no cumple con los Estatutos de la Asociación, concretamente por los siguientes puntos:

- Que la capacidad para citar a una sesión extraordinaria no les asistía a los fiscales ya que dicha facultad esta en cabeza de los órganos directivos (junta directiva en pleno, asamblea de asociados etc) dejando a los fiscales y las 2/3 partes de las organizaciones asociadas un papel secundario que se puede ejercer ante la acreditación de la incapacidad y ausencia de deseo de convocatoria de los primeros.*
- La convocatoria no cumplió con los 20 días exigidos en los estatutos, ya que a lo sumo pasaron solo 18 días, ya que la convocatoria se efectuó el 10 de abril de 2019 y el 4 de mayo de 2019 se llevó a cabo el congreso extraordinario.*

- No constan los informes a directivas ANUC que se enunciaron en las actas que reposan como sustento de la inscripción realizada en el autodenominado “congreso extraordinario del 4 de mayo de 2019”, tampoco consta en las actas la presencia de un delegado de la junta directiva nacional al evento, contrariando el artículo 55 de los estatutos en concordancia con el artículo 11.

- No se cumple con el quorum de la convocatoria, ya que se requiere la mitad más uno de los asociados con voz y voto, pero certificó dentro de los documentos aportados a la solicitud de registro una convocatoria de 22 asociaciones municipales, para pretender la realización del evento, pero posteriormente se plasmó en el acta que 9 de las convocadas no tenían voz ni voto y solo 14 estaban habilitadas para votar.

3. Notificada la parte demandada, esta dispuso guardar silencio.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, y conforme a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, este Juzgado mediante auto del 19 de mayo de 2020, dispuso que dentro del presente asunto se procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se anunció a las partes tal decisión para que dentro del término judicial de 3 días se pronunciara al efecto, conforme en derecho corresponda, termino dentro del cual ambas partes no presentaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En el presente asunto se dicta sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del código general del proceso el cual dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Motivo por el cual en el presente asunto se configura la causal segunda, en el sentido que no existe pruebas que practicar ya que solo obra la documental aportada por el extremo demandante y la parte demandada guardo silencio.

Problema jurídico:

¿Determinar si el acta del congreso departamental extraordinario de ANUC META del 4 de mayo de 2019 es válida conforme los estatutos de dicha asociación?

*El ordenamiento jurídico comercial prevé que: “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, **o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas**; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.” (art. 190 del C.Co.)*

En estrictez, este despacho entra a analizar la legalidad de las decisiones adoptadas en el acta del 4 de mayo de 2019, mediante la cual se nombró una nueva junta directiva, acta que fue registrada el 22 de octubre de 2019 en cámara de comercio, puesto que aquí se ventila es, si se cumple con los estatutos de la persona jurídica sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC- META, y las disposiciones legales.

Estipula la ley que: “La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.” Art. 196 del C.Co.

Así mismo, obra en el expediente, copia de los Estatutos de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta “ANUC-META”, en los cuales se dispone en sus artículos 8, 9 y 10 lo siguiente:

“Artículo Octavo: El Congreso Departamental es la máxima autoridad de la organización y lo integran los miembros directivos principales, de cada asociación Municipal o Corregimental o en su defecto los que delegue oficialmente cada

Asociación Municipal, Corregimentales y demás organizaciones asociadas vigentes, entre los cuales deben estar representados la mujer y juventud campesina, quienes actuarán en las deliberaciones en representación de sus afiliados. Los delegados de las Asociaciones Municipales o Corregimentales, no integrantes de la Junta Directiva de sus asociaciones, participarán con todos los derechos, excepto ser elegidos a la Junta Directiva Departamental. Podrán participar en las deliberaciones del congreso con voz, pero sin voto, si no están incluidos como delegados oficiales, los fiscales e integrantes de los comités de conciliación o tribunales de garantías de las asociaciones afiliadas (...)

*Artículo Noveno. El Congreso Departamental de la Asociación, como orientador y rector de la política, se reunirá por derecho propio en sesiones ordinarias cada cuatro (4) años, para lo cual están obligados a convocarlo: La Asamblea de Delegados, la Junta Directiva, el presidente y en su defecto, cuando estos no lo hagan, convocarán el Fiscal o las 2/3 partes de las organizaciones miembros. **El Congreso Departamental se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando lo convoque uno de los organismos previstos en el artículo anterior, convocado con fines específicos.** Dicha convocatoria debe hacerse **con veinte (20) días de anticipación**, en estas sesiones el Congreso sólo podrá ocuparse de los temas que motivaron la convocatoria.*

*Artículo Decimo: El Congreso Departamental conformará quorum reglamentario para deliberar y decidir con la presencia **mínimo de la mitad, más una de las organizaciones afiliadas que tengas sus periodos vigentes.** Se considera que las asociaciones municipales y corregimentales de la Anuc Meta serán tenidas en cuenta para constituir el quórum, además de la vigencia, cuando en las deliberaciones del congreso tiene mínimo el 50% de los delegados oficiales”*

Se queja la parte demandante sobre los siguientes particulares:

- 1. Que la capacidad para citar a una sesión extraordinaria no les asistía a los fiscales ya que dicha facultad está en cabeza de los órganos directivos (junta directiva en pleno, asamblea de asociados etc) dejando a los fiscales y las 2/3 partes de las organizaciones asociadas un papel secundario que se puede ejercer ante la acreditación de la incapacidad y ausencia de deseo de convocatoria de los primeros.*
- 2. La convocatoria no cumplió con los 20 días exigidos en los estatutos, ya que a lo sumo pasaron solo 18 días, ya que la convocatoria se efectuó el 10 de abril de 2019 y el 4 de mayo de 2019 se llevó a cabo el congreso extraordinario.*
- 3. No constan los informes a directivas ANUC que se enunciaron en las actas que reposan como sustento de la inscripción realizada en el autodenominado “congreso extraordinario del 4 de mayo de 2019”,*

tampoco consta en las actas la presencia de un delegado de la junta directiva nacional al evento, contrariando el artículo 55 de los estatutos en concordancia con el artículo 11.

4. No se cumple con el quorum de la convocatoria, ya que se requiere la mitad más uno de los asociados con voz y voto, pero certificó dentro de los documentos aportados a la solicitud de registro una convocatoria de 22 asociaciones municipales, para pretender la realización del evento, pero posteriormente se plasmó en el acta que 9 de las convocadas no tenían voz ni voto y solo 14 estaban habilitadas para votar.

En el presente caso obran las siguientes pruebas:

-Folio 79 convocatoria del 10 de abril de 2019 para la realización del “congreso extraordinario de ANUC-META para el 4 de mayo de 2019 a las 8:45 a.m. (...) con el objeto de elegir la Junta Directiva en virtud a las vacancias (...)”.

-Copia del Acta del 4 de mayo de 2019, en donde al momento de verificar el quorum se indicó que de las 22 convocadas 11 no se tienen en cuenta debido a que no han actualizado su inscripción ante los órganos de control competentes y no se hicieron presentes al congreso, y solo tuvieron en cuenta 11 de las asociaciones para tener voz y voto, de las cuales solo asistieron 10, ello porque el presidente actual no suministró el libro de asociados.

-Posteriormente, y ante la devolución por parte de la Cámara de Comercio del acta sin registrar el 18 de septiembre de 2019 se expidió el acta aclaratoria del acta del 4 de mayo, en la cual indican que como la asociación es de agricultores y ganaderos cuyas labores se realizan todos los días sin tener en cuenta si son hábiles o no, los 20 días se contaban de corrido, así mismo, respecto de la observación del quorum, manifestaron que reiteraban que la Fiscal Principal y el Fiscal suplente certificaron que existían 14 ANUC municipales habilitadas, y se evidencia que al congreso asistieron 11 de las 14, por lo que afirmaron existir el quorum requerido.

Sea suficiente decir que en el presente caso le asiste razón a la parte demandante, el denominado congreso extraordinario realizado el 4 de mayo de 2019 no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto, principalmente porque no se cumplieron los 20 días que este exige para realizar la reunión, siendo totalmente invalido el argumento expuesto en la aclaración del acta, ya que si en los estatutos no se plasmó como debían contarse los días estos serán hábiles conforme lo dispone la ley civil y no es posible hacer interpretaciones al acomodo de la situación.

*Si fuera cierto que podría interpretarse que los días eran calendario, el propio Estatuto no se habría encargado de precisarlo de esa manera en el caso de la Reunión ordinaria del Congreso Departamental, como lo hizo de manera específica en el artículo décimo primero, en el que indicó que la convocatoria deberá hacerse con una antelación de 45 días **calendario**. Así, que no se trata de una omisión del órgano principal que diseñó los Estatutos de la institución que pudiera ser suplido por la voluntad de los convocantes.*

Sumado a ello se hizo una convocatoria sin saber siquiera cuales eran las asociaciones afiliadas, ya que la excusa de no haberse facilitado el libro de asociados no es menester para convocar y conformar un quorum a ciegas, ya que existen los medios legales para haber obtenido la exhibición del documento requerido.

El acta levantada posteriormente con sustento en la certificación expedida por la Fiscal, no puede ser tenida en cuenta como fuente de legitimidad o integradora del quorum de una reunión pasada, pues no tiene esta autoridad -la fiscal-, la función de acreditar o validar el quorum realmente conseguido en la reunión misma, del que quedó constancia de todos los asistentes en el acta misma levantada y verificada por los asistentes y la comisión verificadora. Es decir, que solo 10 de las 11 asociaciones presuntamente vigentes, asistieron.

Para que el Congreso Departamental pudiese convocarse de manera extraordinaria, a instancia del fiscal y de las dos terceras partes de las asociaciones, debía existir renuencia a convocarlo por parte de las autoridades señaladas en el artículo noveno, es decir, la Asamblea de Delegados, la junta directiva o el presidente, quienes son los legitimados para convocarlo, y solo ante la renuencia de estos o la omisión de

convocarla podía hacerlo el fiscal o las dos terceras partes de las asociaciones miembros. Pero no se acreditó que se hubiere solicitado a las autoridades señaladas, la necesidad de reunirse de manera extraordinaria y que estas no hubieren procedido a convocarla, para que surgiera entonces la **legitimidad**, de las organizaciones señaladas de manera supletoria, de convocar de manera extraordinaria al citado Congreso Departamental.

Así las cosas, se abre el amparo de las pretensiones deprecadas en el libelo, en consecuencia, se declarará la nulidad del acta en cuestión y se dispondrá que se inscriba la parte resolutive de esta sentencia en la respectiva Cámara de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del acta del congreso departamental extraordinario de ANUC META del 4 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que se inscriba la parte resolutive de esta sentencia en la respectiva Cámara de Comercio.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta sede a la demandada; por NO HABERSE CAUSADO y no existir oposición.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 041
Hoy 25 junio de 2020
El Secretario



DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Secretario